UNIVERSIDAD ESTAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Titulación previa la obtención del título de:
Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República

TEMA:

DERECHO A LA DEFENSA EN LOS PROCESOS DE CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Investigador:
CRISTHOFER REMIGIO GONZÁLEZ SOTO

Tutor del Proyecto de Investigación:
AB. ENRIQUE GARCÍA ALARCÓN

Guaranda - Ecuador
2016

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor del Proyecto de Titulación, CERTIFICO: Que el señor CRISTHOFER REMIGIO GONZÁLEZ SOTO, ha cumplido con las sesenta y cuatro horas de dirección y preparación de trabajos para la obtención del Título, cumpliendo a cabalidad con las sugerencias y observaciones impartidas, en su trabajo de investigación con el tema: DERECHO A LA DEFENSA EN LOS PROCESOS DE CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL; por lo que, se autoriza su presentación para la respectiva aprobación por parte de la autoridad competente.

AB. ENRIQUE GARCÍA ALARCÓN

DOCENTE - TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, CRISTHOFER REMIGIO GONZÁLEZ SOTO, libre y voluntariamente declaro ser autor del presente trabajo de titulación: DERECHO A LA DEFENSA EN LOS PROCESOS DE CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, de la Titulación de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, siendo el Ab. Enrique García, director del presente trabajo de titulación; y eximo expresamente a la Universidad Estatal de Bolívar y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo son de mi exclusiva responsabilidad.

CRISTHOFER GONZÁLEZ SOTO
AUTOR

III

NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA

DECLARACION JURADA

CRISTHOFER REMIGIO GONZALEZ SOTO

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día, LUNES, NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIISIETE, ante mí Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece el señor CRISTHOFER REMIGIO GONZALEZ SOTO, de estados civil casado, sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en esta ciudad y Cantón, a quienes de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copia adjunto a esta escritura.- Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentados en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador de la Universidad Estatal de Bolívar, manifestamos que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "DERECHO A LA DEFENSA EN LOS PROCESOS DE CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor". Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso. Leída que le fue al compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto, e incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

---

Señor CRISTHOFER REMIGIO GONZALEZ SOTO
C.C.020171626-3
DECLARANTE

Doctor Guido Fabián Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA
Resp. G.C.

DOCTOR: GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGÁN
NOTARIO

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento a los docentes y personal administrativo de la Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por haber compartido grandes momentos durante mi permanencia como estudiante, y haberme permitido cumplir con una meta de mis vida estudiantil.

Dejo expresa constancia de mi profundo agradecimiento al Ab. Enrique García, Director del Trabajo de Titulación, por su guía y asesoramiento en el desarrollo del mismo; por su paciencia y tiempo para revisar y corregir el informe final.

CRISTHOFER GONZÁLEZ

RESUMEN

El presente proyecto conlleva la necesidad de evidenciar la vulneración del derecho a contradecir la prueba documental de los informes médicos periciales en la audiencia de juzgamiento, en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Dada la disposición legal prevista en el numeral 15 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, que establece la no comparecencia de los peritos a la audiencia para sustentar sus informes, que basta la valoración del informe pericial en la audiencia, una vez incorporado al expediente.

Desde esta perspectiva, los argumentos expuestos en este documento están dirigidos a la necesidad de investigar y recabar información sobre el debido proceso y su aplicación en el procedimiento expedito de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, cuyo OBJETIVO, es "Ejecutar un Ensayo Jurídico sobre la vulneración del derecho a la defensa, por la no comparecencia obligatoria de los peritos de la Unidad Técnica a las audiencias de juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar".

METODOLOGÍA UTILIZADA: Se utilizaron los métodos histórico – descriptivo, pues se describe el problema a través del tiempo; analítico – sintético, a través del estudio de la norma y la doctrina se establece la importancia de la debida aplicación de la ley; además, el inductivo – deductivo ya que se analizó un caso concreto resuelto en la Unidad Judicial de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que determine claramente la vulneración del derecho a la defensa. RESULTADOS ESPERADOS: La difusión del derecho a contradecir los informes periciales en audiencia de juzgamiento en el procedimiento expedito.

ÍNDICE

PORTADA
CERTIFICACIÓN ..... **¡Error! Marcador no definido.**
DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS ... **¡Error! Marcador no definido.**
AGRADECIMIENTO V
RESUMEN..... VI
ÍNDICE VII
ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS..... IX
INTRODUCCIÓN 1
ANTECEDENTES..... 3
JUSTIFICACIÓN 6
OBJETIVOS 7
MARCO TEÓRICO..... 9
Normativa jurídica internacional de violencia intrafamiliar 10
Normativa jurídica nacional en violencia intrafamiliar 17
Normativa jerárquica Superior..... 18
Normativa legal en violencia intrafamiliar 21
Código Orgánico Integral Penal (COIP)..... 21
Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)..... 23
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia 24
El debido proceso en materia penal 25
El debido proceso y la violación de trámite..... 26
Prueba pericial en materia penal 27
La exclusión de la prueba en materia penal 29
Obtención de la prueba en materia penal 31
La ilegitimidad e ilegalidad de la prueba en materia penal..... 33
Eficacia de la prueba en materia penal..... 35
Tutela jurisdiccional efectiva 38
Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva 39
El Derecho de las víctimas en materia penal 41
Ineficacia probatoria..... 44

La impunidad en materia penal 45
MARCO ESPACIO TEMPORAL 47
Ámbito de estudio 47
Tipo de investigación 47
Nivel de investigación 48
Métodos de investigación 48
Diseño de investigación 49
Población y muestra 50
Técnicas e instrumentos de recolección de datos 50
Procedimiento de recolección de datos 51
Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos 52
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN 53
Presentación de resultados 53
a) Encuesta realizada abogados litigantes del cantón Guaranda 53
b) Entrevista realizada a 2 jueces competentes en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar 58
Beneficiarios 64
Impacto de la investigación 65
Transferencia de resultados 65
Desarrollo de la ejecución del Proyecto de Titulación 67
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 74
RECOMENDACIONES 75
ANEXOS ..... a
BIBLIOGRAFIA 0

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

a) Encuesta	Páginas
Tabla y gráfico No. 1	53
Tabla y gráfico No. 2	54
Tabla y gráfico No. 3	55
Tabla y gráfico No. 4	56
Tabla y gráfico No. 5	57
b) Entrevista	Páginas
a) Entrevista realizada a la señora Jueza de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar	58
b) Entrevista realizada al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guaranda	60

INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico Integral Penal (2014), contextualiza que es obligación de los peritos *"sustentar oralmente los resultados de sus peritajes y responder al interrogatorio y al contrainterrogatorio"*[1] que realicen los sujetos procesales en la respectiva audiencia de juzgamiento. Además, es deber de los peritos presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a solicitud de las partes.

Con respecto a la comparecencia del perito o peritos a la audiencia de juicio, la ley penal vigente, dispone obligatoriamente *"sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes"*[2], para el efecto, se debe emplear cualquier medio que garantice la comparecencia del perito a la audiencia; así como, se les debe "notificar al menos con 72 horas antes de su actuación o comparecencia a dicha diligencia, salvo los casos de delitos flagrantes".[3]

Las personas que actúan como peritos deben prestar juramento de decir la verdad previo a ser interrogados de manera personal o a través de medios telemáticos; por mando de la ley, la declaración del perito no puede ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que las contengan, salvo el caso de testimonio anticipado.

A esto se suma, que los informes periciales se pueden utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, pero estos, no pueden sustituir

[1] CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (2014).- Art. 505.
[2] IBIDEM. Art. 511
[3] COUSINO, Luis (1962).- "Manual de Medicina legal", Tercera Edición Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

al testimonio y taxativamente dispone: *"En ningún caso serán admitidos como prueba."*[4].

Frente a esta normativa legal que regula la actuación procesal de los peritos; en los casos de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, se establece en el numeral 15 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, que no es necesaria la comparecencia de los peritos a la audiencia para sustentar sus informes, que basta la valoración del informe pericial en la audiencia, una vez incorporado al expediente.

Disposición legal que ocasiona que en muchos de los casos no se practique dicha valoración por parte del juzgador, si las partes no hacen previamente el anuncio de la prueba dentro del plazo señalado en la ley; a esto se suma, de haber algún error en el informe pericial, no puede ser rectificado por el perito en la audiencia por la no comparecencia del mismo; o de existir alguna duda no se puede solicitar al perito ampliación o aclaración alguna.

Problemática jurídica, que conlleva a el juzgador no sancione a los responsables, por el principio de favorabilidad y de presunción de inocencia que se aplica a favor del reo o procesado; por lo que, resulta insuficiente los informes periciales para determinar la materialidad de la contravención; tornándose necesario que el legislador regule de mejor manera dicha normativa legal que regula la valoración de los informes periciales en audiencia sin la comparecencia de los peritos.

[4] ITEM. Art. 454, numeral 6.

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos y jurídicos tenemos que en la Unidad Judicial Primera de violencia contra la Mujer y el núcleo familiar, con sede en el cantón Guaranda, se conoce, tramita y se resuelve contravenciones de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar, cuyo resultado sea lesiones con incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de tres días; mediante un procedimiento expedito previsto en el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, que entre sus reglas establece:

"Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia."[5]

Normativa legal que no guarda conformidad con el Art. 76 numeral 7 literal j) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece como garantía básica del debido proceso, el derecho a la defensa, y en su parte principal, señala:

"Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo"[6].

En el caso sub iudice se establece una aparente vulneración del derecho a la defensa de los sujetos procesales, provocada por la normativa legal que no permite el principio de contradicción de los informes médicos practicados por los peritos de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer.

[5] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2014).- Art. 643 numeral 15.

[6] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, (2008). Art. 76, numeral 7 literal j).

Formulación del problema:

¿Cómo garantizar el derecho de contradecir los informes periciales en el procedimiento expedito dispuesto para el juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y núcleo familiar, en el cantón Guaranda, durante el año 2016?

Enunciación del problema:

La Ley penal dispone la obligación de comparecer el perito a rendir su testimonio y, el informe pericial escrito en ningún caso puede sustituir al testimonio, por lo tanto, no puede ser admitido como prueba el informe pericial; sin embargo, en el procedimiento expedito para conocer, tramitar y juzgar las contravenciones de violencia contra la mujer y el núcleo familiar, establece:

> *"Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia."*[7]

Normativa legal que no guarda conformidad con los mandatos constitucionales, de manera jerárquica dispone: *"Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, ya a responder al interrogatorio respectivo"*[8]. Norma Suprema que encierra una garantía básica del debido proceso que debió ser observada por el legislador al desarrollar este derecho en el Código Orgánico Integral Penal.

[7] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2014).- Art. 643 numeral 15.

[8] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, (2008). Art. 76, numeral 7 literal j).

La Constitución es la norma suprema del Estado ecuatoriano y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; por lo tanto, la normativa legal prevista en el Art. 643 numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal, carece de eficacia jurídica; tornándose indispensable realizar una investigación académica de análisis crítico sobre el principio de contradicción como garantía básica del sistema oral y la comparecencia obligatoria de los peritos a la audiencia como garantía básica del debido proceso; a fin de difundir los derechos de los sujetos procesales y garantizar la aplicación de los mismos con fundamento en la jerarquía de la Constitución.

El debido proceso en el Ecuador es un derecho constitucional, según la Corte Constitucional del Ecuador, es el *"conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas."* (MORALES, Hernando, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP, 2009)

BERNAL PULIDO, Carlos. (2005), sobre las dimensiones del debido proceso, señala, es un derecho que:

"protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse". (pág. 337); y, por otro lado, lo define como "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales". (ZAVALA EGAS, 2012, pág. 35).

Se establecerá de manera conceptual la garantía constitucional del derecho a la defensa y del principio de contradicción, a ser desarrollados en el presente trabajo.

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo del proyecto de investigación se justifica con fundamento en los objetivos planteados; esto es, con la ejecución de un proyecto de difusión sobre el procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, se va a dotar de información valida y confiable sobre el derecho de contradecir los peritajes médicos y psicológicos en audiencia, como medio de defensa que constituye una garantía básica del debido proceso, a ser aplicada por las juezas y jueces competentes en violencia contra la mujer y el núcleo familiar, específicamente en la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y la Familia con sede en el cantón Guaranda.

La investigación que voy a realizar es de interés por cuanto vamos a difundir los derechos de los sujetos procesales dentro del procedimiento expedito de violencia contra la mujer y la familia; y, a determinar mediante la investigación de campo, que la no comparecencia de los peritos a la audiencia de juzgamiento vulnera el derecho a la defensa de las partes procesales.

Este proyecto de titulación sobre la debida aplicación del derecho a la defensa con base en el principio de contradicción de la prueba pericial en el procedimiento expedito de violencia contra la mujer y núcleo familiar, es factible realizarlo ya que se cuenta con la colaboración de la Unidad Judicial de violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda y, con la guía del docente – tutor para diseñar un Proyecto de difusión de estos derechos.

OBJETIVOS

Objetivo general

- Diseñar un documento jurídico y doctrinario sobre el derecho a la defensa en los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar, con fundamento en el Código Orgánico Integral Penal; con la finalidad de garantizar la obligación constitucional de la comparecencia de los peritos a la audiencia de juzgamiento, en la ciudad de Guaranda en el año 2016.

Objetivos específicos

1. Realizar un estudio doctrinario y jurídico sobre el derecho a la defensa en los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar y la aplicación del principio de inmediación del perito y contradicción de la prueba pericial.

2. Verificar en la Unidad Judicial de violencia contra la Mujer y miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda, la no comparecencia de los señores peritos de la Unidad Técnica a la audiencia de juzgamiento.

3. Elaborar un Ensayo Jurídico sobre la vulneración del derecho a la defensa, por la no comparecencia obligatoria de los peritos de la Unidad Técnica a las audiencias de juzgamiento de contravenciones por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

CAMPO DE INVESTIGACIÓN: Es en lo jurídico y doctrinario dentro del área temática de investigación: Ciencias Sociales y Humanidades.

HIPÓTESIS

El procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no garantiza el derecho de contradicción de la prueba pericial, por la no obligatoriedad de los peritos a la audiencia, en el cantón Guaranda, en el año 2016.

VARIABLES

Variable independiente

- El procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Variable dependiente

- No garantiza el derecho de contradicción de la prueba pericial, por la no obligatoriedad de la comparecencia de los peritos a la audiencia.

MARCO TEÓRICO

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

"La violencia contra la mujer no se limita a una cultura, región o país en particular, ni a grupos específicos de mujeres dentro de una sociedad. Las diferentes manifestaciones de esa violencia y las experiencias personales de las mujeres dependen, no obstante, de factores como el origen étnico, la clase social, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad y la religión".[9]

La violencia de género ha sido una problemática largamente debatida en el ámbito internacional y, producto de ello, se ha formulado un conjunto de instrumentos de nivel nacional e internacional (tratados, convenios, planes de acción, declaraciones, directrices) con el fin de erradicar la violencia de género contra la mujer.

Una interpretación de consenso respecto de esta problemática establece que las disparidades patriarcales de poder, las normas culturales discriminatorias y las desigualdades económicas han sido utilizadas para negar los derechos humanos de la mujer y perpetuar la violencia en los espacios públicos y privados.

En el caso de Ecuador la violencia es un problema estructural que afecta la calidad de vida de las mujeres y que debe ser enfrentado por el Estado a nivel de políticas públicas y a nivel del sistema de justicia.

[9] AVILA, Ramiro (2008).- Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Edicentro, Riobamba – Ecuador, pág. 136.

El presente proyecto de titulación se orienta a establecer un aporte académico que permita garantizar el derecho a la defensa en la valoración de la prueba pericial en el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar mediante la difusión del procedimiento previsto en el Código Orgánico Integral Penal y las responsabilidades de los servidores judiciales.

La fundamentación teórica en el presente trabajo, está organizado en dos grandes secciones. En la primera sección se establece el sustento normativo y las disposiciones organizacionales que enmarcan la labor de las mencionadas unidades de violencia. En la segunda sección se hace una descripción en detalle sobre la valoración de la prueba pericial sin la inmediación de los peritos que realizaron la pericia.

Normativa jurídica internacional de violencia intrafamiliar

Varios textos internacionales, de carácter vinculante, que abordan la problemática de la violencia contra las mujeres han servido de base para desarrollar una abundante jurisprudencia internacional en la materia. Dos textos deben ser particularmente resaltados:

1. En el ámbito universal, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.[10]

[10] Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/Res/48/104, 23 de febrero de 1994. Si bien la Declaración no fue adoptada como un documento internacional vinculante, en sentido estricto, sus estándares y principios se han convertido en fuentes de derecho internacional consuetudinario.

2. En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)[11], de carácter vinculante para los Estados que la ratificaron.

Estos dos instrumentos condenan todas las formas de violencia contra las mujeres que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad, en cualquier otra relación interpersonal o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

A nivel internacional, se reconoce que "la violencia contra las mujeres y las niñas tiene sus raíces en la desigualdad histórica y estructural que han caracterizado las relaciones de poder entre el hombre y la mujer"[12].

La violencia por razón de género es considerada por los organismos internacionales como una forma de discriminación que viola y menoscaba gravemente o anula el goce para las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se estima también que "la violencia contra las mujeres y las niñas se caracteriza por el uso y el abuso de poder y control en las esferas pública y privada y está intrínsecamente vinculada a los estereotipos de género que son la causa subyacente de dicha violencia y la perpetúan, así como a otros factores que pueden aumentar la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a este tipo de violencia".[13]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

[11] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994.

[12] Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (2013). Informe sobre la 57 o periodo de sesiones (4 a 15 de marzo de 2013). Conclusiones convenidas sobre la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña, párrafo10. Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales, 2013. Suplemento núm. 7 Nueva York, 2013.

[13] Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (2013).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH- se ha referido al carácter abarcador del problema de la violencia de género. Ello acarrea obligaciones de naturaleza integral y multidimensional para los Estados, y exige la organización de toda la estructura estatal para prevenir, investigar, sancionar, y reparar este grave problema de violación de derechos humanos. El poder judicial es sólo un componente de una estructura estatal obligada a coordinar los esfuerzos de todos sus sectores para respetar y garantizar los derechos de las mujeres.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la protección y a las garantías judiciales en sus artículos 8.1 y 25, como pilares básicos del Estado de Derecho. Estas disposiciones son complementadas por el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, el cual reconoce el vínculo crítico entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación de la violencia y la discriminación que la perpetua.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para llevar a la práctica los derechos consagrados en este instrumento. El contenido y alcance de este artículo debe ser interpretado en conjunto con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, codificado en el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará. Debe ser interpretado asimismo con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, el cual afirma como obligación fundamental de los Estados parte: "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por

conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"[14]. Los Estados por consiguiente tienen el deber de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación.

La CIDH destaca que la violencia de género es una de las manifestaciones más apremiantes de violación a los derechos humanos. Sin embargo, también es un serio problema de salud pública que requiere atención prioritaria de parte de los Estados. Esto significa que el deber de protección de los Estados hacia las víctimas de violencia es integral, comprendiendo tanto un enfoque de salud pública como jurídico.

El enfoque jurídico implica la existencia de normas que dictaminen sanciones, que incluyan la recuperación integral de la salud de la víctima y que aborden la rehabilitación del agresor. Es necesario guiar acciones efectivas que brinden respuestas adecuadas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género y a responder a las necesidades de las víctimas, lo cual incluye el abordaje efectivo de las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia.

Si bien la violencia nos atraviesa a todas y todos como sociedad, tanto a hombres como a mujeres, las variables como el género, la edad, cultura y orientación sexual llevan a que sean las mujeres, las niñas, los niños, las personas con diversa identidad sexual y de género y los adultos mayores, la población que se encuentra en mayor vulnerabilidad de vivir situaciones de violencia.

[14] GUZMÁN, Aníbal (1977).- "Diccionario explicativo del Derecho penal Ecuatoriano", Editorial ÉPOCA, Tomo II, Quito.

En este sentido, resulta totalmente necesario considerar varias normas nacionales e internacionales que protegen y garantizan derechos a los grupos de atención prioritaria, entendiendo que las relaciones de violencia también afectan directamente a estos sujetos de derechos. Por ello, el servicio de justicia debe estar alineado a los preceptos contemplados en estos instrumentos y cumplir con debida diligencia los requerimientos de protección y garantía de derechos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. (Art. 8).

Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (Art. 25).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Derecho de justicia:

Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (Art. 18).

Convención sobre los Derechos del Niño: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Art. 3).

Los Estados Partes están comprometidos a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes deben asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Así mismo, deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño. (Art. 39)

"Protección contra la explotación, la violencia y el abuso".[15]

[15] Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.- Art. 16.

Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

También están obligados a proveer de todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

Es deber de los estados partes, impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

Los Estados Partes están obligados por el compromiso internacional a tomar todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar,

la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

En fin deben de dotar de legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Normativa jurídica nacional en violencia intrafamiliar

Con el propósito de alcanzar la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres, establecidas en la normativa internacional, en el Ecuador se ha construido una legislación secundaria, como efecto también de una larga tradición de lucha de las mujeres organizadas.

El Ecuador ha expedido los siguientes cuerpos legales en esta materia y son:

1. Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, o Ley 103 (1995), reformada.

3. Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, Niñez y Adolescencia (Decreto Ejecutivo 620 de septiembre 2007).

4. Código Orgánico de Salud (2007) demanda atención integral de la violencia basada en el género en el conjunto de unidades de salud, se crea el Manual de procedimientos de aplicación obligatoria en el Sistema Nacional de Salud.

5. Plan Nacional de Lucha Contra la Trata de personas.

6. Plan Nacional Integral de Delitos Sexuales en el Ámbito Educativo

7. Constitución de la República del Ecuador (2008).

8. El Código Orgánico de la Función Judicial (2009).

9. El Código Orgánico Integral Penal (2014).

Normativa jerárquica Superior

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 11, entre otros principios, consagra el principio de indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos (numeral 6); garantiza a las personas los mismos derechos, deberes y oportunidades (numeral 2); reconoce la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos (numeral 3); y, establece la progresividad y no regresividad de los derechos (numeral 8). Estos principios se establecen en concordancia con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas y con el Plan de Acción de Viena (1993) en donde se estableció que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes[16].

La Constitución de la República, así mismo, en el Art. 66, determina que el Estado:

Reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida

[16] Nota.- Según los mencionados instrumentos internacionales, que un derecho sea indivisible significa que los derechos deben ser leídos y aplicados integralmente de tal suerte que no se puede examinar un derecho por fuera del conjunto de los demás derechos y, por consiguiente, no es posible sacrificar un derecho a favor de otro. La interdependencia de derechos se refiere al hecho que los derechos se relacionan unos con otros formando un sistema, de modo que cuando se desconoce o se viola un derecho, en realidad se está desconociendo a los demás derechos.

contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

A esto se suma, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

Y, en el Art. 81 de la citada Constitución, se dispone el establecimiento de procedimientos especiales por parte del Estado para garantizar los derechos de las víctimas de violencia:

Es deber del legislador adecuar la normativa legal a los principios constitucionales, y en ejercicio de sus facultades establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Por mandato constitucional se consagra como imperativo que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, y se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización,

rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Art. 78 CRE.).

Además la Constitución protege los derechos de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad:

Las personas adultas mayores tienen derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia; para los efectos de la ley, se considerara personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. (Art. 36 CRE.)

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes "medidas"[17] que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

El Estado ecuatoriano debe generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (Art. 341 CRE.).

Además, el estado ecuatoriano debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas,

[17] Constitución de la República del Ecuador (2008). Asamblea Constituyente.- Art. 46.

promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (Art. 393 CRE).

Normativa legal en violencia intrafamiliar

Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Retomando las definiciones de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana de Belem do Pará, el COIP incluye una definición de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- "Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar"[18]. (Art. 155 COIP)

Para los fines de aplicación y ámbito de la ley penal, se considera miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

[18] Código Orgánico Integral Penal (2014).- Art. 155.

En lo que respecta a la tipificación y sanción de violencia intrafamiliar, el COIP sanciona los delitos e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de la siguiente manera:

Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio. (Art. 156 COIP):

"Violencia psicológica"[19] contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se entiende como aquella conducta ilícita que realiza una persona como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

Daño leve.- Si se provoca que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

Daño Moderado.- Si se afecta en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de seis meses a un año.

[19] Código Orgánico Integral Penal.- Asamblea Nacional.- Art. 157.

Daño Severo.- Si causa un daño psicológico que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar; siempre que la persona esté dentro del grupo familiar y como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. (Art. 158 COIP)

Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)

Con la expedición del COFJ (2009), y en atención a las disposiciones del Art. 232, se dio paso a la eliminación de las Comisarías de la Mujer y la Familia (creadas al amparo de la Ley 103) y su sustitución por juezas y jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, cuya circunscripción territorial sería la misma jurisdicción de las Comisarías antes mencionadas.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en consecuencia, resolvió el 15 de julio de 2013 (Resolución 077-2013), crear Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la familia a fin de garantizar el acceso de los usuarios a la justicia y su aplicación eficiente y efectiva de esta materia.

A partir de la expedición del COIP (febrero del 2014) el COFJ tuvo que ser revisado específicamente en su Art. 232 referido al tratamiento de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

La competencia y jurisdicción de jueces y juezas especializados quedó establecida de la siguiente manera: "*conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar*"[20]; y, adicionalmente, se dispuso que:

En cada cantón del territorio ecuatoriano, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia.

La protección de grupos de atención prioritaria se ratifica y se pone de manifiesto en los siguientes instrumentos legales:

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se desarrolló el principio constitucional del interés superior del niño, que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Art. 11 CONA)

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

[20] BERMUDEZ, Eduardo (2001).- Debido Proceso, Projusticia. 1ra. Edición. Impresora Rocafuerte. Ecuador.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

El debido proceso en materia penal

Aníbal Quiroga, señala: *"El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial", más adelante agrega "a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad...".*[21] (HOYOS, Alberto, 1998, pág. 47).

Es acertada la definición que tiene Carlos Bernal Pulido sobre las dimensiones del debido proceso. En primer lugar, tenemos que es un derecho que:

"protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse".[22] (BERNAL, Carlos, 2005, pág. 337.3)*; y, por otro lado, lo define como "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales".* (Ibídem.).

La Corte Constitucional del Ecuador ha definido al debido proceso como el *"conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como*

[21] HOYOS, Alberto (1998). El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá. Editorial Temis.- Bogotá – Colombia.

[22] BERNAL, Carlos (2005).- El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia.

orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas."[23] (MORALES, Hernando, 2009)

De los conceptos y definiciones antes citadas, puedo deducir que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial, permite acceder a una cuota mínima de justicia, asegurando el acceso a la justica considerado como un valor fundamental de la vida en sociedad.

El debido proceso y la violación de trámite

En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegura el derecho al debido proceso, es decir lo que realmente interesa es la observancia del debido proceso, de tal modo que siempre que no se haya conculcado ningún derecho humano o garantía del debido proceso en las sustanciación de un determinado procedimiento o proceso, éste tiene valor jurídico procesal por haberse hecho efectivas las garantías del debido proceso genéricas y específicas que se requieren para su validez jurídica procesal, conforme lo exige el Art. 169 de la Constitución, para que realmente constituya un medio para la realización de la justicia.

En toda violación de trámite que no se vulnere un derecho humano o una garantía del debido proceso, resulta evidente que no se ocasiona perjuicio alguno al sospechoso, imputado o acusado, ni tampoco tal violación influye en forma alguna en la decisión de la causa. A estas violaciones de trámite intranscendentales se refiere

[23] MORALES, Hernando (2009). Sentencia No. 027-09-SEP-CC., Caso No. 0011-08-EP. Quito – Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador.

el Art. 169 de la Constitución, negándoles el carácter de causas de nulidad procesal, precisamente porque no influyen en la decisión de la causa; en tanto que, las violaciones de trámite que conculcan derechos humanos o garantías del debido proceso tienen trascendencia procesal y por ende influyen en la decisión de la causa y por lo tanto, constituyen causas de nulidad.

En conclusión diremos, que las violaciones de trámites intrascendentales no son inconstitucionales ni vulneran el principio de legalidad como garantía del debido proceso, razón por la cual, el Art. 169 de la cita Constitución, señala: "*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la solo omisión de formalidades."*

Prueba pericial en materia penal

El Art. 465 del COIP, señala: "Podrán efectuarse exámenes médicos y corporales de la persona procesada o de la víctima ***en caso de necesidad*** *para constatar circunstancias relevantes para la investigación, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. En los casos de* ***delitos contra la integridad sexual y reproductiva****; trata de personas e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones penales y* ***exista peligro de destrucción de huellas o rastros*** *de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud públicos o privados* ***acreditados*** *a los que se acuda,* ***deberán practicar****,* ***previo consentimiento escrito*** *de la víctima o de su representante, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes. (...)."* (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014).

De lo expuesto, se establece ciertos parámetros legales para la práctica de actos probatorios urgentes (reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas); esto es:

1. Se trate de delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
2. Denuncia de la víctima o ponga en conocimiento de las agresiones
3. Exista peligro de destrucción de huellas o rastros en la víctima
4. Exista consentimiento escrito de la víctima o representante legal.

Estos preceptos jurídicos tienen que ver con las circunstancias de la gravedad del delito que se investiga o con la celeridad que debe imprimir el sistema estatal para ser eficiente, entendiendo que sólo es para ciertos casos en particular; cuya valoración de la prueba es discrecional del tribunal o juez conforme los principios de la prueba: Oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y de igualdad de oportunidades para la prueba.

En este sentido, la Constitución de la República y la vigencia del COIP, le otorgan un peso adicional a los delitos de violencia sexual, entendiendo que en estos casos se justifican la urgencia de la medida que podría ser adoptada por el fiscal o por las partes dado el principio de libertad probatoria, permitiéndoles recoger elementos probatorios para incorporarlos al proceso, siempre que se respete el derecho a la defensa.

De forma particular en los delitos de violencia sexual, existe la prohibición constitucional de no revictimización, *"particularmente en la obtención y valoración de las pruebas"* (Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador.

La exclusión de la prueba en materia penal

El tratadista argentino Fabricio Guariglia, señala que se debe excluir siempre la prueba ilícita y sus efectos o consecuencias, *"esto implica necesariamente la exclusión de la prueba adquirida. Lo contrario representaría funda un principio in dubio pro prueba, naturalmente en contra del perseguido penalmente".*[24] (GUARIGLIA, Fabricio., p. 144).

La exclusión de la prueba es el equivalente en el Ecuador a la falta de valor de la prueba ilícita. Esta regla tuvo su nacimiento en los Estados Unidos y la doctrina de los frutos del árbol envenado, y guarda relación con las garantías básicas del debido proceso, que establece como regla la exclusión probatoria; así tenemos que la norma constitucional, establece:

"Garantías al Debido Proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…). 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (…)."[25] (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

[24] GUARIGLIA, Fabricio (s.f.).- Las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal. Fundación Myrna Mack., Serie Justicia y Derechos Humanos.

[25] Constitución de la República del Ecuador (2008).- Art. 76.

Esta garantía del debido proceso es la que se debe garantizar en el proceso penal, según José Caferatta Nores, citado por Hugo Alsina, señala: *"se buscan hacer operativas en el proceso penal las garantías constitucionales".*[26]

La prueba inducida también es ineficaz: "*En caso de no existir una institución pública acreditada, las autopsias, exámenes médicos, de laboratorio o pruebas biológicas, podrán ser realizados en una institución de salud privada acreditada y los costos serán asumidos por el Consejo de la Judicatura. Los mismos tendrán valor pericial."*[27] Aquí, una pequeña reflexión, que pasa si se practica los exámenes ginecológicos o psicológicos con el consentimiento de la víctima o del procesado, pero dicha, institución de salud privada no está acreditada por el Consejo de la Judicatura, en este caso, es válido el acto probatorio o es una prueba ilícita que no tiene valor, y si rinde el galeno testimonio anticipado, éste es válido o le sigue también los efectos del *"árbol envenenado"*.[28]

De excluirse estos actos probatorios de la actuación procesal, por mandato del Art. 454, numeral 6 del COIP, conllevaría que un delito contra la integridad sexual quede en la impunidad por falta de prueba válida; señalo esto, con fundamento en el Art. 459 numeral 5 del COIP que validad la pericia si son practicados en una institución de salud privada acreditada; caso contrario carecen de valor.

Son pruebas ilícitas las obtenidas violando los derechos conferidos por la Constitución como son por ejemplo empleando la tortura (físicamente constreñida),

[26] ALSINA, Hugo (2001).- Fundamentos de Derecho Procesal. México D.F.: Jurídica Universitaria.

[27] Código Orgánico Integral Penal (2014).- Art. 459.

[28] ABARCA, Luis (1994).- Los delitos sexuales en el Código Penal y Jurisprudencia del Ecuador". Edicentro. Riobamba – Ecuador.

sin la presencia del abogado defensor, etc., es decir violándose derechos humanos consagrados en la Norma Suprema del Estado.

En el Art. 459 del Código Orgánico Integral Penal, se acoge la doctrina del "fruto del árbol envenenado", ya que la ineficacia probatoria del acto pre-procesal o procesal que vulnera garantías constitucionales o la ley, se extiende a todas las pruebas que no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

Obtención de la prueba en materia penal

En materia penal la preparación de la prueba, como medio de defensa; es el derecho que tienen los sujetos procesales que intervienen en todo proceso penal, para pedir al fiscal en la etapa de la instrucción, mediante escrito la práctica de diligencias o medios de prueba que se creen asistidos; por ejemplo:

- La recepción de versiones
- El testimonio anticipado de la víctima o de testigos
- La reconstrucción de los hechos
- La presentación de documentos (escrituras, partidas de nacimiento, etc.), pidiendo que se incorporen al proceso y se tenga como elementos de convicción a su favor.
- La práctica de la prueba de ADN, etc.

La obtención de elementos que sustenten las alegaciones de los sujetos procesales, es la facultad legal que tienen para poder ejercer su derecho a la defensa en todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, de manera oportuna, con las restricciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (Art. 597 COIP).

Los requisitos objetivos del acto probatorio tienen que ver con la materia u objeto de la prueba, y consisten en la conducencia, la pertinencia, la utilidad y la ausencia de prohibición legal.

LA CONDUCENCIA, consiste en que el medio probatorio debe ser el más adecuado para demostrar el hecho; es decir, la prueba propuesta debe ser idónea.

LA PERTINENCIA, se refiere a que el medio probatorio debe concretarse a los hechos sometidos al juicio, a la controversia misma del asunto; es decir, debe justificar los hechos que son materia del litigio.

LA UTILIDAD, consiste en que los medios probatorios propuestos deben justificar los hechos que no han podido ser demostrados por otra prueba.

LA AUSENCIA DE PROHIBICIÓN LEGAL, se refiere a que los medios probatorios propuestos no deben estar prohibidos por la ley.

De lo expuesto, se establece que se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales, tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de otras personas. La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado.

Según el tratadista Jaime Azula Camacho, en su "Libro Manual del Derecho Procesal", señala que existen tres sistemas que se relacionan con la iniciativa probatoria.

a) *"Dispositivo. En el sistema dispositivo la iniciativa para proponer o solicitar la prueba radica en las partes.*

b) *Inquisitivo. En el sistema inquisitivo radica en el juez la iniciativa para decretar las pruebas tendentes a establecer los hechos objeto del proceso.*

c) *Mixto, cuando se infiere en el sentido que tanto las partes como el juez tienen facultad de decretar pruebas."*[29] (AZULA, Jaime, 2008.)

Las disposiciones relacionadas con la prueba deben ser observadas y cumplidas dentro de cada procedimiento establecido en la ley. Las investigaciones y pericias practicadas alcanzan el valor de prueba una vez que son presentadas, incorporadas y valoradas en la etapa del juicio. (Art. 454 COIP).

La ilegitimidad e ilegalidad de la prueba en materia penal

La ilegitimidad e ilegalidad de la prueba tienen lugar cuando se practica la misma de manera arbitraria, sin competencia; y, la ilegalidad tiene que ver con respecto a la práctica de la prueba sin observar los requisitos legales previstos en la ley o en contra de la normativa.

La regla es que las partes pueden acudir a cualquiera de los medios, si lo estiman conveniente, siempre que no vulneren derechos, y que las restricciones y excepciones son de derecho estricto y que dichas excepciones y restricciones no se pueden aplicar, analógicamente, a supuestos distintos a los previstos en la ley. Sólo se limita esta libertad en razón de la moralidad o de la inutilidad de la prueba, o cuando haya

[29] AZULA, Jaime (2008).- Manual de Derecho de Derecho Procesal. Editorial Temis. Colombia.

quebrantamiento de derechos fundamentales en la obtención de la prueba, lo cual la configura como prueba ilícita y, por tanto, se excluye su ingreso al proceso, como regla de exclusión.

Devis Echandía (1993, p. 131), expresa que este principio tiene dos aspectos, a saber:

> *"libertad de medios y libertad de objeto. El primero se refiere a que no debe haber limitación legal acerca de los medios probatorios admisibles, dejando al juez facultad para la calificación de su pertinencia probatoria; el segundo se refiere que puede probarse todo hecho que tenga relación con el proceso y que las partes puedan intervenir en la práctica. No se debe limitar la actividad probatoria en forma absurda y ocurrente, porque de alguna manera sería atentar contra el derecho de defensa."*[30] (LLORRE MOSQUERA, Víctor, 1979)

El tratadista Florian, citado por Devis Echandía, (1993, p. 132), afirma:

> *"la averiguación de la verdad debe desarrollarse sin obstáculos preestablecidos y artificiales."*[31]

Según el tratadista Quijano (2001, p. 12), ha sido enfático en una visión que acogemos que es, "*la de defender la tesis de la libertad de medios de prueba*"[32] (LOPEZ CEDEÑO & CHIMBO VILLACORTE, 2014); pero, esto no significa de ninguna manera que se puedan violar los derechos constitucionalmente garantizados.

[30] LLORE, Víctor (1979).- Derecho Procesal Penal. Fondo de Cultura Ecuatoriana. Quito – Ecuador.

[31] MAGGIORE, Giuseppe (1971).- Derecho Penal. Tomo I 5ta. Edición. Editorial Temis. Bogotá – Colombia.

[32] LÓPEZ, J. y CHIMBO, D. (2014).- Compilación de Leyes. Editorial Sofigraf. Quito – Ecuador.

Es obvio que los fines no justifican los medios. No obstante, la libertad de medios de prueba tiene un significado garantista, pues, no se puede limitar el derecho de probar que sea ajustado a los valores y principios que la Constitución garantiza.

Eficacia de la prueba en materia penal

La eficacia de los actos probatorios tiene relación con la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales.

> *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*[33] (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Principio constitucional que tiene que ver con la "funcionalidad" o "eficiencia" de la administración de justicia, que se ve limitado a los derechos fundamentales del ciudadano, y a la posibilidad de limitar las facultades de investigación del Estado en razón de un derecho del acusado; siendo importante establecer un equilibrio entre estas dos posiciones.

Es necesario hacer una ponderación de ciertas garantías básicas del debido proceso cuando las mismas atenta contra la eficacia de la administración de justicia, y deja en la impunidad ciertos delitos por la forma en que una prueba ha sido obtenida o

[33] Constitución de la República del Ecuador (2008).- Art. 75.

actuada dentro del proceso, pero no anunciada en los casos de contravención de violencia contra la mujer y núcleo familiar.

Según Víctor Llore Mosquera, sobre el derecho procesal penal, señala:

> "Probar, indistintamente y según el momento procesal que se confronta significa la asunción de las pruebas, el empleo de los medios probatorios pre-ordenados en la ley para esta actividad y la certeza llevada al criterio del juez mediante los elementos del juicio reunidos en el decurso de la investigación y el debate".[34] (LLORRE, Víctor, 1979)

Según el tratadista Jaime Azula Camacho, en su Libro Manual del Derecho Procesal, se establecen cuatro criterios para determinar el campo del derecho en el cual se ubica al probatorio, así tenemos:

1. *"Sustancial*
2. *Procesal*
3. *Mixto, e*
4. *Individual"*[35] (AZULA, Jaime, 2008).

- Sustancial o material, cuando se establecen ciertas formalidades o requisitos para la validez de algún acto.
- Procesal, cuando se establecen ciertas reglas procesales para la práctica de algún acto dentro de un proceso, y guarda relación con el objeto y la finalidad de la prueba.

[34] LLORE, Víctor (1979). Ibídem, pág. 33

[35] AZULA, Jaime (2008). Ibídem, pág. 32.

- Mixto, cuando participan para su validez o eficacia tanto lo sustancial como lo procesal.
- Individual, cuando participan de forma separada para su validez o eficacia jurídica.

El Art. 457 del COIP, *"La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad,* ***sometimiento a cadena de custodia*** *y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física* ***no sometidos a cadena de custodia****, estará a cargo de la parte que los presente."* Disposición legal que guarda conformidad para los delitos más no para los casos de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

En este caso, la prueba solo tendrá valor dependiendo de la legalidad, autenticidad y haber sido incorporada al proceso para su valoración en la audiencia de jzugameinto conforme lo dispone el At. 643 nuemral 15 del Código Orgánico Integral Penal. A esto se suma, la normativa prevista en el Art.459 del COIP, que en su conjunto determina que no se puede constreñir a la persona para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales aún con la autorización del juzgador, necesariamente debe existir el consentimiento expreso de la persona; caso contrario, utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad, carece de validez. Toda prueba es apreciada por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica.

Tutela jurisdiccional efectiva

Dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, se considera que la justicia y la paz social son aspiraciones valiosas para el ser humano y para la sociedad, aceptemos que el derecho y su aplicación efectiva respecto de todos y cada una de las personas, son el mejor medio que está a nuestro alcance para lograr esos fines (justicia y paz). Debemos concluir que resulta fundamental que se le reconozca a la o al ciudadano el derecho de alcanzar esos fines de manera efectiva. De esta manera, *"el derecho a la justicia (...) es un derecho que los hombres tienen por el solo hecho de ser hombres"*[36]. (González, Jesús, 1989).

El reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental ha determinado que el mismo sea elevado a la jerarquía de derecho constitucional, con todas las consecuencias que ello supone:

a) Tiene una doble naturaleza, pues por un lado desarrolla una función en el plano subjetivo actuando como garantía del individuo; y por otro, desarrolla una función en el plano objetivo, asumiendo una dimensión institucional al constituir uno de los presupuestos indispensables de un Estado Constitucional.

b) Es un derecho que vincula a todos los poderes públicos, siendo el Estado el primer llamado a respetar este derecho. Con ello, cualquier acto del Estado expedido por cualquiera de sus órganos que lesione o amenace este derecho es un acto inconstitucional.

c) No se requiere la existencia de una norma legal para que dicho derecho sea exigible ante los Órganos jurisdiccionales.

d) Todo juez está obligado a inaplicar cualquier disposición legal o de rango inferior a la ley que lesione o amenace el derecho a la tutela jurisdiccional

[36] GONZALEZ, Jesús (1989).- El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Editorial Civitas. Madrid.

efectiva

e) Toda norma del ordenamiento jurídico debe ser interpretada conforme al contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta manera, cada vez que un órgano jurisdiccional deba interpretar o aplicar una norma procesal debe hacerlo a la luz del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

f) Existe la posibilidad de interponer una acción de protección contra cualquier acto que lesione o amenace el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

g) La Asamblea Nacional está obligado a respetar este derecho constitucional en su tarea de producción normativa

Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente, la configuración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es incuestionable debido a su expreso reconocimiento en el Art. 75 de la Constitución de la República de Ecuador del 2008, conforme al cual: Es un derecho de protección y un principio de la función jurisdiccional.

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para comprender claramente el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es preciso señalar que está conformada por una serie de derechos que determinan su contenido, así tenemos: el derecho de acceder de manera gratuita a los órganos jurisdiccionales; el derecho a un proceso con las garantías mínimas, el derecho a un resolución motivada y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Es evidente que es obligación del Estado garantizar que los particulares puedan acceder de manera gratuita a la función jurisdiccional para que a través del inicio de un proceso se pueda lograr una tutela de los derechos e intereses de la persona que ha sido amenazada o lesionada. Si no se permite este acceso o este se restringe, entonces

ello sería lo mismo que admitir que el Estado no tiene ningún interés en tutelar ningún derecho, ni de conservar la paz, ni garantizar la justicia, y ello conllevaría a que los particulares utilicen sus propios medios para resolver sus conflictos o para su auto-tutela saliendo de los parámetros normales y ocasionando el caos; de ahí parte la importancia del derecho de acceso a la tutela efectiva de los derechos.

> El tratadista Mauro Cappelleti, señala: *"en realidad, el derecho a un acceso efectivo se reconoce cada vez más como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva. El acceso efectivo a la justicia se puede considerar, entonces, como el requisito más básico - el «derecho humano» más fundamental - en un sistema igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar derechos de todos."*[37] (Capelleti, Mauro, 1996)

Del contenido doctrinario se establece que el derecho de acceso al órgano jurisdiccional es el derecho fundamental para garantizar los derechos e intereses de las personas cuando estos son vulnerados y es la única forma de garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas en igualdad de condiciones ante una o un juzgador independiente e imparcial, de no ocurrir esto sería una mera proclamación constitucional, de ahí que en el ejercicio del derecho se debe eliminar todo tipo de barreras que limiten, restrinjan o impidan el libre e igualitario acceso a los órganos jurisdiccionales.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica además que se respeten mínimas garantías, principalmente el derecho a un juez natural (imparcial), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (expedito), el derecho a comparecer ante el juzgador (inmediación) y a ser asistido por un profesional del derecho público o privado.

El derecho a un juez natural puede ser entendido como el derecho de las personas a que el proceso sea conocido por un tercero imparcial predeterminado por la ley.

[37] CAPELLETI, Mauro (1996).- El acceso a la justicia.- Fondo de Cultura Económico. México.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas parte de que es un medio necesario para la realización de la justicia (sistema procesal), pero dicha necesidad no puede convertir un proceso en un instrumento que desnaturalice a la propia tutela jurisdiccional, es decir, que la convierta en no efectiva, en tal virtud, el proceso debe durar un plazo razonable.

> *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la solo omisión de formalidades."* Este principio lo encontramos en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Del contenido jurídico se desprenden los principios de celeridad y economía procesal, principios que guardan conformidad con los previstos en la tutela efectiva, como es el principio de celeridad.

El Derecho de las víctimas en materia penal

La víctima en el proceso penal, nos remite inexorablemente al tratamiento del ofendido, como sujeto pasivo de la conducta delictiva, es decir, quien sufre la acción del sujeto activo del delito.

> *"Las victimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y*

asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales"[38]. (ASAMBLEA NACIONAL, 2008).

La incorporación de estos derechos en la Constitución de la República del Ecuador vigente, es un logro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que surgen como consecuencia de la impunidad degenerada en la región latinoamericana a finales del siglo XX, específicamente de hechos que impidieron a las victimas el acceso a la verdad y justicia.

Actualmente se establece la necesidad de que se vaya incorporando estos derechos de las víctimas consagrados en el Art. 78 de la Constitución en el sistema nacional de justicia y constituya una directriz útil para el sistema procesal penal y una herramienta eficaz para las víctimas.

Reconocer la importancia de respetar y garantizar los derechos de las víctimas es contribuir para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos. En ese sentido, se debe garantizar el cumplimiento de tres deberes:

a) La promoción y protección de los derechos constitucionales y humanos a través de medios adecuados de justicia; en caso de violación de esos derechos, es deber del Estado investigar los hechos que rodean tal violación, para garantizar el derecho a conocer la verdad;

b) Garantizar el efectivo acceso a la justicia sin dilaciones con información real de los hechos y sancionar a los responsables de las violaciones, para garantizar el derecho a la justicia;

[38] Constitución de la República del Ecuador (2008).- Art. 78.

c) El deber de informar a las víctimas o sus familiares, de la totalidad de los hechos que perpetraron la violación de los derechos constitucionales o humanos;

d) La reparación material e inmaterial, de daños causados y, en lo posible, la restitución del derecho (reparación)

La norma constitucional analizada permite identificar un trato preferente a las víctimas y hace énfasis en la obtención y valoración de pruebas, constituyendo a la investigación como un deber de medio o de compartimiento por parte del Estado, de investigar seriamente los hechos, que no se satisface por el solo hecho de investigar, sino que busca producir resultados satisfactorios a través de la realización de un investigación seria, la cual debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio, que proporcione información real de los hechos a las víctimas y a sus familiares.

Como podemos ver nuestra legislación penal garantiza a la víctima garantías básicas inherentes al proceso penal, que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las víctimas.

Recordemos, que por mandato constitucional los derechos son plenamente justiciables, no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Ineficacia probatoria

La eficacia probatoria implica que la incorporación de la prueba se realice conforme a los principios del debido proceso, respetando los derechos del imputado (inmediación y debido proceso) y los derechos de las víctimas (acceso efectivo a la justicia).

Conforme al principio de inmediación y respeto a los derechos del imputado y víctima, se ve la posibilidad de cumplir con dos deberes: por un lado, respeto a los derechos del imputado y al debido proceso, y en éste el de inmediación y defensa; y por otro lado, el derecho de las víctimas a que se les garantice el acceso efectivo a la justicia (artículo 75 Constitución de la República del Ecuador) y el derecho de protección especial (Art. 78 Ibídem).

Es decir, adquiere calidad permanente sólo la prueba llegada al proceso en forma legal y regular, la misma que será valorada por el juez. Ahora bien, los actos probatorios que adolecen de esta condición o, en otras palabras, que fueron practicados a espaldas del proceso, hecho que en ningún caso supone la nulidad de lo actuado ni del proceso, sino implica el deber de incorporar la prueba para que esta pueda ser valorada en la investigación y en la etapa del juzgamiento, en el caso de los delitos señalados en el artículo 81 de la Constitución de la República, que son los de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y otras que por sus particularidades requieran de mayor protección.

La finalidad es que, de esta forma, se produzcan actos probatorios tendientes a respetar las exigencias establecidas en los derechos constitucionales, conforme lo

dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, que exige: *"Las pruebas obtenidas con violación de la constitución o de la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*.[39]

Luego de haber realizado un análisis de los derechos de las víctimas y procesados como partes procesales, y teniendo en cuenta los derechos de los procesados (contradicción y debido proceso) y los derechos de las víctimas, (derecho a la tutela efectiva y a que se haga justicia), en el problema planteado, y en virtud del principio de igualdad material deben ser tratados de la misma forma, y en el caso concreto de los actos probatorios y de la prueba, deben ser practicados en la forma como lo determina la constitución en su artículo 76. Numeral 4 de la Constitución y de existir conflicto sobre la obtención de la prueba, se establece que en ningún caso el juzgador puede anunciar prueba; es facultad privativa de las partes procesales; pero está obligado a valorar la prueba incorporada al expediente en materia de contravenciones de violencia intrafamiliar.

La impunidad en materia penal

La impunidad es una circunstancia que pone de relieve la ineficacia del sistema estatal, ya que no garantiza un acceso efectivo a la justicia, no protege los derechos de las víctimas ni de su familia, sino que permite que se vulneren los derechos constitucionales de las personas. Al no sancionar los hechos que causan dichas vulneraciones, se incumplen con los estatales consagrados en la Constitución (Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador). En definitiva, la falta de sanción a

[39] Constitución de la República del Ecuador (2008).- Art. 76, numeral 4.

los responsables de violaciones de los derechos constitucionales y la escasez de procesos serios de investigación, producen impunidad.

Por un lado, consiste en negar a las víctimas o a sus familiares el acceso a recursos judiciales efectivos; y por otro lado, que mediante resoluciones judiciales se limite a las víctimas o a sus familiares, la obtención de información y el derecho a que se les proporcione verdad y justicia.

La creación de un Estado constitucional de Derechos y Justicia, al incorporar a la verdad como un derecho (Art. 78 Constitución de la República del Ecuador), implica estructuralmente una lucha contra la impunidad. Finalmente, se resalta que el derecho a la verdad consiste a que en el caso concreto se haga justicia, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

MARCO ESPACIO TEMPORAL

Ámbito de estudio

Esta investigación se encuentra inmersa dentro del campo del Derecho Procesal Penal, específicamente en lo que respecta al juzgamiento de las contravenciones contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, previsto en el Art. 642 y 643 del Código Orgánico Integral Penal, y se refiere exclusivamente a la no comparecencia de los peritos que actúan en las Oficinas Técnicas de las Unidades Judiciales, y la valoración de sus informes periciales sin la inmediación de quien lo realiza y el derecho de contradecir las mismas; por lo tanto, su estudio tiene un enfoque cualitativa y cuantitativa.

Tipo de investigación

Cualitativa da a conocer el fenómeno social que se presenta en las Unidades Judiciales contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, dada las características del problema jurídico que se presenta al momento de valorar los informes periciales sin la comparecencia del perito que lo practicó e informó por escrito, lo que afecta a los derechos de las partes procesales y al juzgador en situaciones que haya duda en el informe o errores que no pueden ser rectificados por los peritos ausentes y tampoco pueden ser convalidados por el juzgador, lo que conlleva a que no se determine en derecho la materialidad de la contravención y por ende no se sancione al responsable de la contravención.

Cuantitativa se realiza una investigación de campo a fin de recabar opiniones de conocedores de la problemática descrita, utilizando la estadística descriptiva para el

análisis e interpretación de los resultados numéricos; cuantificando los hechos y verificando la hipótesis, para obtener soluciones adecuadas al tema investigado.

Nivel de investigación

De acuerdo al tema planteado el trabajo de investigación es:

Descriptivo.- Me permitió analizar como es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes. Porque a través de los datos y resultados obtenidos en el proceso sistemático de la investigación científica, se ha podido medir de manera independiente los conceptos sobre el derecho a la defensa en la valoración de la prueba pericial en la audiencia de juzgamiento en contravenciones contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar que vulnera derechos constitucionales de las partes procesales.

Correlacional.- Porque me permitió establecer como se relacionan o vinculan diversos fenómenos (conceptos, variables) entre sí. Permitió llegar a medir el grado de las variables dependiente e independiente y cuál es la relación entre ambas para conocer y resolver el problema planteado en este caso de la no comparecencia de los peritos a la audiencia de juzgamiento y la valoración de los informes periciales sin la presencia de los mismos.

Métodos de investigación

Para el desarrollo de mi proyecto de investigación se utilizó el método científico y sus consecuentes derivados: inductivo, deductivo, analítico, sintético, histórico descriptivo.

- El **método científico** como conjunto de razonamientos lógicos se utilizó para ordenar, sistematizar y clasificar la conformación con un estudio crítico y fundamentado.

- Por medio del **método inductivo** que se lo utilizó partiendo de un hecho particular al general, se analizó las causas o circunstancias que genera la no comparecencia de los peritos a la audiencia de juzgamiento en los casos de violencia contra la mujer y núcleo familiar.

- También se hace necesaria la aplicación del **método histórico descriptivo**, para conocer los diferentes escenarios en donde se ha producido los hechos que afectan a las víctimas dentro de procesos de violencia intrafamiliar en la Unidad Judicial de la Mujer y la Familia.

- El método **analítico-sintético** ayudará a analizar e interpretar las partes más importantes de los referentes teóricos y sintetizar los mismos a fin de correlacionarlos con la práctica del derecho en la sustanciación de los procesos por violencia intrafamiliar.

Diseño de investigación

En el campo del derecho se usa la investigación de **campo** y la **bibliográfica–documental** ya que correlacionan la teoría y la practica en forma cualitativa y cuantitativa es así que conoceremos sobre la valoración jurídica de los informes periciales sin la comparecencia de los peritos que practicaron e informaron por escrito, en la audiencia de juzgamiento.

La de **campo exploratoria** ya que permitió conocer la realidad de la problemática existente en cuanto se refiere a la no comparecencia de los peritos de las oficinas técnicas de las unidades judiciales a la audiencia de juzgamiento en las contravenciones de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar que afecta a los derechos de las partes procesales, por lo tanto, se realiza una crítica constructiva sobre la información recabada.

Población y muestra

La población a ser investigada comprende 75 abogados en libre ejercicio profesional seleccionados al azar; y, dos jueces competentes en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Se utilizó la encuesta para recabar información de los abogados litigantes y la entrevista para los jueces.

Tabla No. 1

POBLACION	CANTIDAD
Abogados en libre ejercicio profesional	75
Jueces competentes en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar	2
TOTAL	77

Fuente: Cristhofer González (Septiembre /2016)

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se utilizó la técnica de trabajo individual y grupal, puesto que la investigación será de tipo bibliográfico, documental y de campo.

La utilización de fichas bibliográficas y mnemotécnicas es muy útil en la que se sintetizará aspectos importantes de los contenidos de los textos a investigar, en todo lo concerniente al tema, con la finalidad de brindar la más concreta investigación.

Para el desarrollo de la investigación de campo se utilizó la técnica de la encuesta y la entrevista.

Instrumentos

Para la encuesta se utilizó como instrumento un cuestionario de preguntas; y, para la entrevista una guía de preguntas. En definitiva, la metodología empleada, estuvo a acorde al problema que se investiga para obtener los mejores resultados.

Procedimiento de recolección de datos

Tabla No. 2
PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1. ¿Para qué?	Conocer sobre la valoración del informe pericial sin la comparecencia del perito de la oficina técnica de la Unidad Judicial.
2. ¿De qué persona?	Profesionales del derecho y operadores de justicia
3. ¿Sobre qué aspectos?	La vulneración del derecho a la defensa en la valoración de la prueba pericial
4. ¿Quiénes?	Jueces, juezas y abogados
5. ¿Cuándo?	Septiembre 2016
6. ¿Dónde?	Unidad Judicial Primera contra la

	violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Guaranda
7. ¿Cuántas veces?	Una vez en un determinado lugar
8. ¿Qué técnicas de recolección?	La encuesta a abogados en libre ejercicio profesional Entrevista a jueces de la Unidad Judicial
9. ¿Con qué?	Cuestionario y Guía de preguntas
10. ¿En qué situación?	Normal

Fuente: Cristhofer González (Septiembre /2016)

Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos

Se utilizó cuadros y gráficos estadísticos para la representación de los resultados de la encuesta, que permita la interpretación y análisis de los datos recabados.

SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Presentación de resultados

a) Encuesta realizada abogados litigantes del cantón Guaranda

1. ¿Considera usted, que es necesario que se anuncie la prueba pericial para su valoración en la audiencia de juzgamiento en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Tabla N° 1.

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	50	67%
NO	25	33%
TOTAL	75	100%

Gráfico N° 1

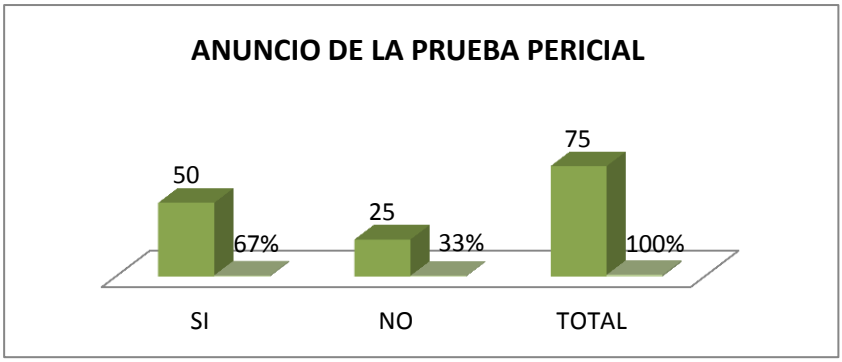

INVESTIGADOR: Cristhofer González
FUENTE: Encuesta elaborada / Septiembre 2016

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

El 67 % por ciento de la población investigada que corresponde a 50 abogados litigantes del cantón Guaranda, afirman que es necesario que se anuncie la prueba pericial para su valoración en la audiencia de juzgamiento en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; y, el 33% que corresponde a 25 abogados litigantes sostienen que no es necesario el anuncio de la prueba. Se establece que, es necesario dar a conocer lo establecido en el Art. 642, numeral 3 COIP., que establece la obligatoriedad del anuncio de la prueba.

2. ¿Qué pasa si la defensa técnica no hace el anuncio de la prueba dentro del plazo señalado en la ley?

Tabla N° 2.

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
No se puede practicar prueba en la audiencia	50	67%
Obligatoriamente se debe valorar la prueba pericial	25	33%
TOTAL	75	100%

Gráfico N° 2

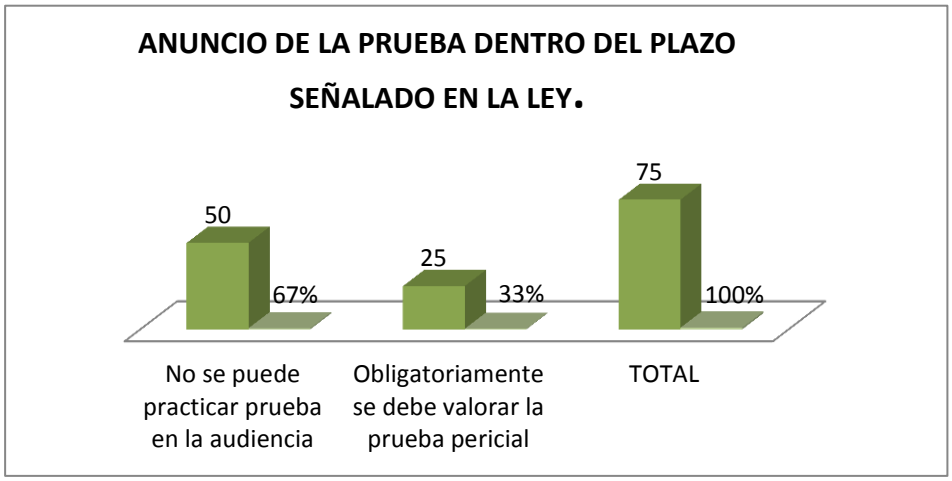

INVESTIGADOR: Cristhofer González
FUENTE: Encuesta elaborada / Septiembre 2016

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

El 67% de la población investigada que corresponde a 50 abogados litigantes del cantón Guaranda, afirman que si no se anuncia l aprueba no se puede practicar la misma en la audiencia de juzgamiento; mientras que el 33% de los encuestados que representan a 25 abogados litigantes, afirman que obligatoriamente se debe valorar la prueba pericial.- De lo que se desprende que es necesario dar a conocer la disposición del Art. 643 numeral 15 del COIP, que establece que incorporado los informes periciales se deben valorar en la audiencia de juzgamiento, existiendo una contradicción con lo dispuesto en el Art. 642 numeral 3 del referido código, que establece la obligatoriedad de anunciar la prueba; a esto se suma, que dicha disposición legal no guarda conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal j) de la Constitución, que dispone la obligación del perito de comparecer ante la autoridad y responder al interrogatorio respectivo.

3. ¿Las partes procesales pueden solicitar que los peritos de la Oficina Técnica rindan sus testimonios propios en la audiencia de juzgamiento, en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Tabla N° 3.

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	70	93%
NO	5	7%
TOTAL	75	100%

Gráfico N° 3

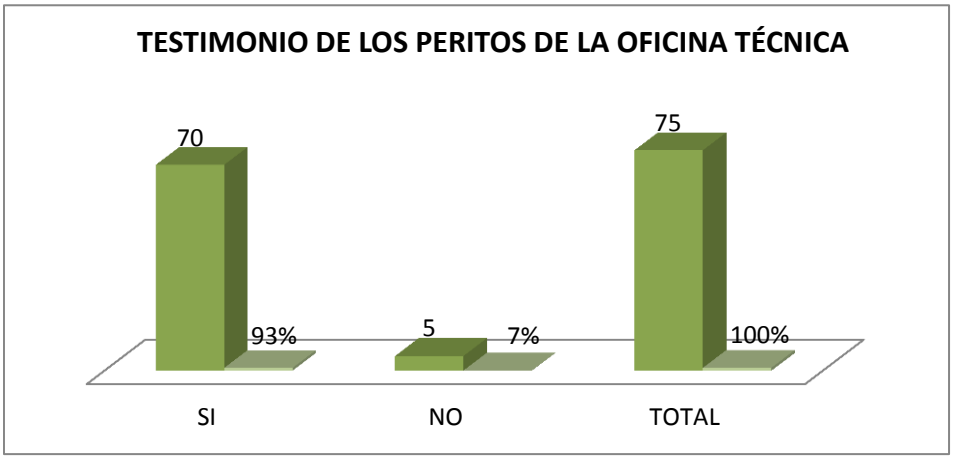

INVESTIGADOR: Cristhofer González
FUENTE: Encuesta elaborada / Septiembre 2016

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

El 93% de la población investigada que corresponde a 70 abogados en libre ejercicio profesional del cantón Guaranda, afirman que si se puede solicitar como anunció de la prueba, que los peritos de la Oficina Técnica rindan sus testimonios propios en la audiencia de juzgamiento, en los casos de contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; mientras que el 7% que corresponde a 5 abogados litigantes, sostienen que no se puede solicitar el testimonio de los peritos en contravención de violencia intrafamiliar. De lo expuesto, se establece que es necesario dar a conocer que la jerarquía de la Constitución prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y está claramente dispone como garantía básica del debido proceso, la obligatoriedad de los peritos a comparecer y rendir su testimonio ante el juzgador.

4. ¿El juzgador puede valorar los informes periciales sin previo anunció de la prueba, en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Tabla N° 4.

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	33%
NO	50	67%
TOTAL	75	100%

Gráfico N° 4

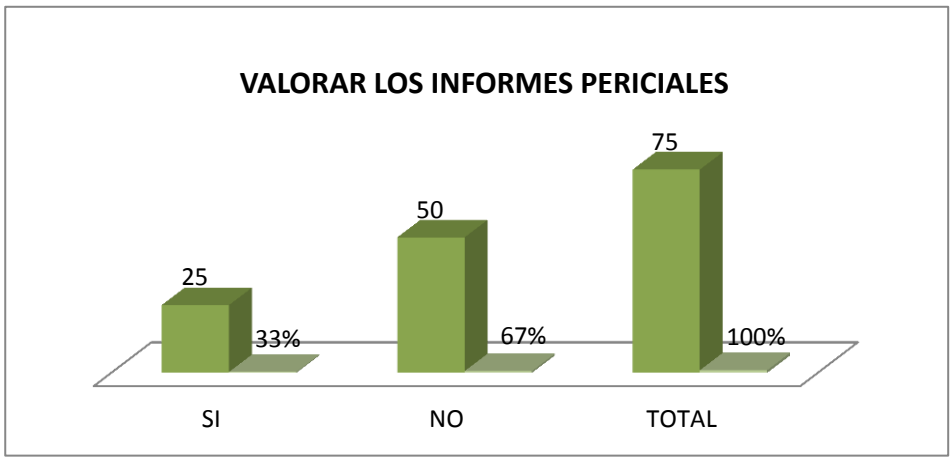

INVESTIGADOR: Cristhofer González
FUENTE: Encuesta elaborada / Septiembre 2016

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

El 33% de la población investigada que corresponde a 25 abogados en libre ejercicio profesional del cantón Guaranda, afirman que el juzgador puede valorar los informes periciales sin previo anunció de la prueba, en los casos de contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; mientras que el restante 67% que representa a 50 abogados litigantes, señalan que el juzgador no puede valorar los informes sin previo anuncio de los mismos. De lo que se infiere que es necesario que el abogado ejerza una buena defensa técnica y anuncie la prueba a practicarse en la audiencia, caso contrario provocaría una indefensión a la parte que le asiste, quien podría reclamar por una mala defensa técnica del profesional del derecho.

5. ¿Se debe reformar el numeral 15 del Art. 643 del COIP, a fin de que garantice el principio de comparecencia de los peritos a la audiencia de juzgamiento?

Tabla N° 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	65	87%
NO	10	10%
TOTAL	75	100%

Gráfico N° 5

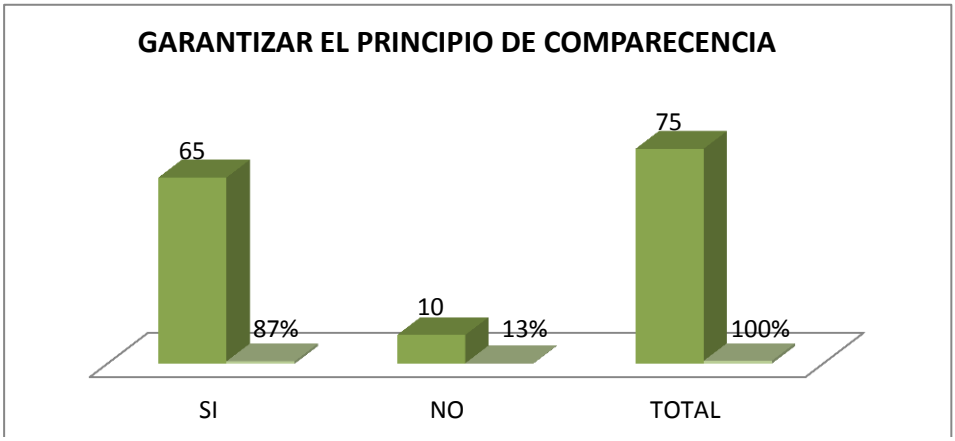

INVESTIGADOR: Cristhofer González
FUENTE: Encuesta elaborada / Septiembre 2016

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

El 87% de la población investigada que corresponde a 65 profesionales del derecho en libre ejercicio del cantón Guaranda, afirma que el legislador debe reformar el numeral 15 del Art. 643 del COIP, a fin de que garantice el principio de comparecencia de los peritos a la audiencia de juzgamiento; mientras que el 13% de los encuestados que representan a 10 abogados litigantes, afirman que no es necesario reformar dicha disposición legal. De lo que se infiere que el legislador está obligado a adecuar la normativa legal estudiada a los mandatos constitucionales y garantizar el derecho a la legítima defensa, específicamente en lo referente a la obligatoriedad de la comparecencia de los peritos a la audiencia de juzgamiento.

b) Entrevista realizada a 2 jueces competentes en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

1. Entrevista realizada a la señora Jueza de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

1.- ¿Considera usted, que es necesario que se anuncie la prueba pericial para su valoración en la audiencia de juzgamiento en contravenciones de violación contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Yo si considero que se anuncie la prueba como lo manifiesta el art. 642 núm. 3 del COIP., las pruebas deberán ser anunciadas tres días antes de la audiencia respectiva por cuanto esos tres días las pruebas son practicadas y ordenadas por los juezas y jueces que se maneja el tema de la violencia intrafamiliar en miembros del núcleo familiar conforme al art. 159 del COIP., entonces si se deben anunciar esas pruebas por cuanto al principio de publicidad de las pruebas para que la otra parte para la contradicción y la defensa tiene que saber qué tipo de pruebas van a utilizar porque también se está rompiendo este principio de publicidad y tienen que ser anunciadas.

2.- ¿Qué pasa si la defensa técnica no hace el anuncio de la prueba dentro del plazo señalado en la Ley?

En este caso la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, es decir a la víctima, la defensa de la víctima es la que tiene que demostrar en base a las pruebas que se han ordenado y se han practicado, es con el anuncio de la prueba que tienen que ser evacuadas en la audiencia de juzgamiento, si no existe anuncio probatorio, se quedarían sin prueba en este caso, el presunto infractor está amparado por el principio constitucional de inocencia y están amparados bajo este principio muchas

de las veces no anuncian prueba, en base a la prueba que ya no anunció la victima hacen referencia que la prueba de descargo le pertenece a la víctima y ellos amparados en el principio constitucional de inocencia no la anuncian, pero sin embargo, si el presunto infractor no anuncia prueba se quedaría sin prueba para el momento de la audiencia.

3.- Las partes procesales pueden solicitar que los peritos de la Oficina Técnica, rindan sus testimonios propios en la audiencia de juzgamiento, en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Bueno el art, 643 núm. 15 del COIP., el trámite para contravenciones esta expresa; los informes únicamente en el trámite de contravenciones, los profesionales del equipo técnico no deben comparecer a la audiencia, lo dice la norma expresa y lo que nosotros hacemos es cumplir, ellos únicamente deben elaborar sus informes y dichos informes son valorados en audiencia respectiva, en contravenciones el art 159 del COIP, el tramite esta expreso, únicamente los profesionales del equipo técnico no rendirán testimonio en la audiencia únicamente lo valoraran, elaboraran y anexaran al proceso.

4.- ¿El juzgador puede valorar los informes periciales sin previo anuncio de la prueba, en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

La prueba está hecha pero tiene que ser valorada el momento de la audiencia, muchas de las veces para convalidar algún error de tipo, si han valorado esos informes periciales, le doy un ejemplo en una situación, los hechos sucedieron un día viernes 13 de julio está en la denuncia, está en el testimonio, pero en el informe del

reconocimiento médico legal esta el 3 de julio, entonces existe un error, pero los otros informes el psicológico y el social no han sido anunciados como prueba, pero se encuentran en el proceso y para convalidar ese error de tipo por parte de la médico legista, si se ha utilizado y para darme cuenta yo y analizar de acuerdo a la sana critica, que día de los hechos mismo sucedieron, si fueron el 13 o el 3, ahí sí pueden ser valorados, porque prácticamente el único informe para establecer la materialidad es el informe médico, el psicológico es para determinar si tiene daño psicológico o no y el informe social es para ver el entorno, ver si tiene riesgo la víctima, como vive, cuál es su entorno social, su núcleo familiar, entonces el único informe que constituye prueba es el reconocimiento médico legal.

2. Entrevista realizada al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

1.- ¿Considera usted, que es necesario que se anuncie la prueba pericial para su valoración en la audiencia de juzgamiento en contravenciones de violación contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

En primer lugar hay que saber distinguir que el proceso penal normal dentro de sus etapas que contempla la instrucción fiscal la etapa evaluatoria preparatoria a juicio y la etapa de juicio dentro de la etapa de juicio conforme establece el COIP donde se efectúa verdaderamente el propio juicio y las pruebas deben ser anunciadas por la fiscalía o los sujetos procesales al terminar la audiencia de evaluación o preparatoria a juicio para estas una vez que han sido anunciadas en la etapa de juicio o en el tribunal de garantías penales es donde se practican esta prueba que posteriormente los jueces valoraran y servirán para un dictamen o un fallo de una sentencia

condenatoria o absolutoria este es el proceso normal pero dentro de las contravenciones contra la mujer y núcleo familiar conforme establece el COIP a partir del art 643 es un procedimiento expedito y por su naturaleza debemos considerar un procedimiento más rápido no sujeto al procedimiento ordinario, por eso es que dentro del procedimiento que establece dentro del procedimiento que se establece para este tipo de contravenciones el art 643 núm. 15 establece que las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de la violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir su testimonio en la audiencia a diferencia del procedimiento ordinario donde los peritos obligadamente deben rendir su testimonio esa es la prueba porque si no comparece el fiscal o un sujeto procesal no podrá demostrar la inocencia o la culpabilidad en el caso del fiscal, pero en este caso particular vemos que si yo considero que se debe anunciar la prueba pericial pienso que es importante anunciar porque el COIP, como el COGEP o el procedimiento civil anteriormente , procedimiento penal decía que la prueba tenía que ser anunciada, practicada e incorporada a juicio esos los pasos de la prueba es decir anuncio, se practica y se incorpora al proceso y posteriormente valorada por el Juez entonces considero que si debe ser anunciada la prueba dentro de este procedimiento.

2.- Qué pasa si la defensa técnica no hace el anuncio de la prueba dentro del plazo señalado en la Ley?

Respecto a esta pregunta si nos ceñimos al procedimiento ordinario si no hay el anuncio de la prueba que hace el fiscal, o hace el procesado o la victima esa prueba no puede ser practicada dentro del procedimiento ordinario, pero no sucede le mismo efecto dentro del procedimiento expedito de violencia contra la mujer o

miembros del núcleo familiar que es muy clara la disposición que inclusive la jueza o juez de oficio mandan a practicar estas pruebas en el departamento social, el informe psicológico o el informe médico y quienes realizan estos informes no rinden testimonio entonces referente a la pregunta qué pasa si la defensa técnica no hace el anuncio de la prueba dentro del plazo señalado en la Ley en el procedimiento ordinario se queda sin prueba, pro dentro de este procedimiento expedito no acontece absolutamente nada esa es la grande diferencia de los dos procedimientos el expedito y el ordinario entonces aquí la defensa técnica si no hace el anuncio el juez tendrá que dar paso inclusive la prueba que él solicita.

3.- Las partes procesales pueden solicitar que los peritos de la Oficina Técnica, rindan sus testimonios propios en la audiencia de juzgamiento, en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Uno de los principio del derecho procesal penal es buscar a verdad la verdad procesal sobre la base de la verdad histórica y sería menester efectivamente que la defensa técnica si solicite que estos peritos que realizan estos peritajes comparezcan a la audiencia para contrainterrogarles ese es el sistema oral en la que se basa la audiencia para contrainterrogarles a ver porque llego a tales o cuales conclusiones porque se determinó que técnica o método aplico al realizar un peritaje eso es menester dentro del interrogatorio recuerde que estamos en un procedimiento oral el contrainterrogatorio es fundamental pero que sucede en este procedimiento expedito como años atrás o décadas atrás donde se hacia el informe y todo se sustentaba el juez como dice aquí será valorado en audiencia por el juez pero el informe, pero yo no tengo opción de contrainterrogar de pronto el espíritu del asambleísta seria que el procedimiento expedito sea más rápido pero eso contraviene al principio de la

seguridad jurídica contraviene a la oralidad creo oportuno que si debería comparecer a rendir su testimonio donde los sujetos procesales interroguen o contrainterroguen.

4.- ¿El juzgador puede valorar los informes periciales sin previo anuncio de la prueba, en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Esta disposición violenta el principio de la seguridad jurídica y la tutela efectiva el derecho a la defensa y el principio a la oralidad, vulnera esta disposición al ser no requiero rendir testimonio en la audiencia de acuerdo art 643 del núm. 15 COIP queda a discreción posición del juez que el valorara esta prueba estos informes a su criterio pero sin haber sido estos profesionales, sea el psicólogo, servidora social interrogados o contrainterrogados entonces quedara a la sana critica del juzgador valorar y aplicar el buen criterio acorde a los principios de la valoración de la prueba de autenticidad, de legalidad de simplicidad de todo lo que se establece en este tipo de pruebas por eso es que se debería hacer una reforma someterle a un procedimiento ordinario de que así como el procedimiento ordinario comparecen los peritos a rendir su informe también en este procedimiento comparezcan porque hay mucha discreción queda a la sana critica del juez sea positiva o negativamente quien valore y diga es inocente o culpable violenta el principio de la seguridad jurídica se va contra la constitución el principio de la defensa de la oralidad de interrogar o contrainterrogar este es el sistema que estamos actualmente pero aquí no se cumple.

Beneficiarios

BENEFICIARIOS DIRECTOS

El Investigador: Christofer González, por los conocimientos adquiridos.

La población investigada: 75 Abogados en libre ejercicio profesional y 2 jueces competentes de violencia contra la mujer y la familia; por la temática tratada y la opinión crítica de quienes participan en el mismo.

BENEFICIARIOS INDIRECTOS

Personal de la Unidad Judicial de violencia contra la Mujer y el núcleo familiar, con sede en el cantón Guaranda, por compartir criterios encontrados sobre la no comparecencia de los peritos de la oficina técnica y la valoración de sus informes en la audiencia de juzgamiento; llegando a una solo conclusión sobre la aplicación de los mismos.

Estudiantes de la Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar; por el aporte académico que representa este proyecto de titulación para futuras consultas.

Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Guaranda, por el ensayo jurídico que permite difundir la correcta aplicación de la ley con respecto a la valoración de la prueba pericial en contravenciones de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar.

Impacto de la investigación

La difusión de los derechos de las partes litigantes a contradecir los informes periciales en la audiencia de juzgamiento dentro de procedimiento expedito para juzgar contravenciones de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, permitirá adquirir conocimientos válidos y confiables para ejercer la profesión de abogado y velar por los derechos de los sujetos procesales

Transferencia de resultados

Mediante la elaboración de un Ensayo Jurídico que permita difundir el derecho al debido proceso en el juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y el núcleo familiar, con énfasis en el derecho a contradecir los informes periciales en audiencia y, su publicación en un medio de comunicación escrita de circulación en el ámbito provincial; como el diario "La Tribuna" o el "Amigo del Hogar".

Generalidades

Ejecutar un Proyecto de Difusión sobre sobre el procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que garantice el derecho de contradecir los informes periciales en audiencia, en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia con sede en el cantón Guaranda, en el año 2016.

Recopilar información jurídica y doctrinaria sobre el derecho a la defensa y el principio de contradicción, como garantías básicas del debido proceso y del sistema oral, respectivamente, con base en el derecho de contradecir las pruebas periciales como medio de defensa de las partes procesales; teniendo en cuenta la jerarquía de la

Constitución y la prevalencia de los derechos ante la ley; que vaya en beneficio de los sujetos procesales en igual de armas.

Aportar académicamente con información valida y confiable para el ejercicio de la profesión de abogado, que garantice una buena defensa técnica.

Desarrollo de la ejecución del Proyecto de Titulación

1.- Ejecución

Elaborar un Ensayo Jurídico sobre la vulneración del derecho a la defensa, por la no comparecencia obligatoria de los peritos de la Unidad Técnica a las audiencias de juzgamiento de contravenciones por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

ENSAYO JURÍDICO

Tema: LA PRUEBA PERICIAL Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA VALORACIÓN JURIDICA DE LA PRUEBA PENAL.

INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico Integral Penal (2016), a los principios da el calificativo de fundamentales, los hemos sistematizado por lo tanto, tenemos: la etapa de producción de la prueba, legalidad de la prueba, ilicitud de la prueba, teoría del fruto prohibido, prohibición de utilizar información mediante torturas o cualquier medio que menoscabe la voluntad, prohibición de inducir al delito, clases de pruebas, objeto de la prueba, finalidad de la prueba, sana critica, las presunciones, presunción de nexo causal, derecho a no autoincrementarse, obtención de fluidos corporales y universalidad de las normas relativas a la prueba.

DESARROLLO

Etapa de producción de la prueba.- Desde el año 2001, se introdujo en nuestro país una forma nueva de saber jurídico, este conocimiento tiene como base al juicio oral y a varias categorías jurídicas desconocidas en nuestro medio.

La estructura del Código Orgánico Integral Penal actual es diferente de la anterior; hoy debemos distinguir entre proceso penal y juicio. El proceso penal es una categoría muy general que comprende al juicio y consta en las etapas siguientes: La instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria a juicio y la etapa de juicio, de aquí se desprende fácilmente la diferencia entre proceso y juicio: este, está comprendido dentro del proceso y es una de las etapas. En los sistemas anteriores entendimos que el juicio penal se iniciaba en el sumario ante una autoridad policial o ante uno de los jueces penales; hoy esta concepción cambia radicalmente: el juicio se inicia, con una etapa primera, sino con la tercera, denominada "etapa de juicio" y está, en forma ineludible, debe sustanciarse en base de la formulación de cargos con la acusación fiscal, porque, sino hay acusación fiscal, no hay juicio y es dentro de la etapa de juicio donde se practica la prueba.

Las pruebas deben ser practicadas en la etapa de juicio, ante los tribunales penales correspondientes; salvo en caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales, las investigaciones y pericias serán practicadas durante la investigación fiscal etapa pre procesal y alcanzaran el valor de prueba una vez que sean anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio y practicadas en la etapa de juicio.

Estas normas responden a las preguntas básicas siguientes: ¿Cuándo debe presentarse la prueba? ¿Ante quién debe ser presentada? ¿Cuáles son los efectos de la no presentación de la prueba en esta etapa?

¿Cuándo debe presentarse la prueba? En el sistema oral, en el que nos desenvolvemos la prueba debe ser presentada en la etapa de juicio, no antes ni después, salvo en caso de las pruebas testimoniales urgentes pero antes se debe anunciar en la audiencia preparatoria a juicio, así los establece el artículo 604 núm. 4 literal a) del COIP., y refiere a que: "*se debe anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de la prueba realizada por los demás intervinientes*".[40] Todo cuanto se presenta antes de esta etapa no se denomina ni goza de este carácter, tiene el nombre genérico de versión o elemento de convicción.

El artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal especifica la práctica de la prueba y se hará después del alegato de apertura el juez ordenara la práctica de la prueba que solicita el fiscal, la víctima o el defensor sea público o privado. Todo lo que sea presentado después de la etapa de juicio no tendrá valor de prueba y será excluida y por ninguna circunstancia será valorada.

Nótese que la prueba debe ser anunciada con anterioridad a la etapa de juicio para que sea constituida como prueba, ya que después no tendrá ninguna posibilidad legal alguna.

[40] Código Orgánico Integral Penal (2014).- Art. 604, numeral 4, literal a).

¿Ante quién debe presentarse la prueba? La etapa de juicio es meramente competencia del Tribunal de Garantías Penales a excepción de o que la Ley establezca y es ante ellos que debe presentarse la prueba, durante la audiencia de juicio, existiendo la excepción de las pruebas testimoniales urgentes, en este caso son los jueces de las unidades penales los que tiene competencia para practicarla, según nuestro sistema procesal penal la producción de la prueba está considerada como un acto jurisdiccional, por eso, obligatoriamente debe ser practicada ante el Tribunal de Garantías Penales y por excepción ante el Juez de la Unidad Penal.

¿Efecto de la falta de presentación de la prueba? Si los sujetos procesales no presentan prueba dentro de la etapa de juicio, el procesado, necesariamente debe ser absuelto por falta de prueba, así lo ha resuelto en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia así lo demostraremos en el siguiente ejemplo:

"SEXTO.- *La Ministra Fiscal General, puntualiza que el fiscal incumplió con sus obligaciones señaladas al no haber solicitado la práctica de la prueba, negligencia que ha determinado que en la especie no se haya justificado la existencia del delito y la culpabilidad del infractor ocasionando la impunidad de la infracción, por lo que se ha dispuesto a la Dirección de Recursos Humano el correspondiente sumario administrativo, solicitado en la Sala, que por reiteradas violaciones de la Ley, se case de oficio la sentencia.-* ***RESOLUCIÓN****.- Por lo expuesto, existiendo violación de la Ley procesal vigente en la sentencia, además del Art. 192 de la Carta Constitucional, y estimado el recurso de casación interpuesto por el procesado, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 358 esta primera Sala de Casación Penal,* ***ADMINISTRANDO JUSTICIA****, etc. Casa la sentencia impugnada y enmendando el error de derecho absuelve a Jorge Berrezueta, cuyas generalidades de ley constan en el proceso".*[41]

41. SENTENCIA de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; publicada en el Registro Oficial N° 3, de 18 de enero del 2007.

Legalidad de la prueba.- La prueba solo tiene valor si ha sido legalmente anunciada, practicada e incorporada al juicio las pruebas obtenidas y anunciadas con violación a la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia o valor probatorio, esta prueba tiene legalidad solo si ha sido obtenida por medios lícitos e incorporada al proceso conforme las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

Estas normas se basan al principio de legalidad o de licitud de la prueba, otorgan protección total y absoluta a la prueba penal y establecen límites jurídicos, éticos y políticos al Estado, no toda prueba presentada a juicio tiene validez, ni todo lo que es útil, es admisible.

Esta es una regla absoluta; toda prueba que se introduzca en el proceso con violación a las normas constitucionales, convencionales o legales carecen de validez y nadie le puede dar otro efecto diferente a este, hacerlo sería violar en forma expresa el debido proceso.

La prueba ilícita.- La teoría de la prueba ilícita fue desarrollada dentro del sistema de garantías ciudadanas con el objeto de excluir del proceso todo medio de prueba obtenido en violación a la Constitución de la República del Ecuador , de los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, y de la normativa legal.

Producir prueba contra lo prescrito por las normas jurídicas determina su ilicitud. En la práctica puede conducir a la sentencia absolutoria por falta de prueba idónea. Esta es una de las garantías fundamentales con las que cuenta el delincuente cuyo plexo total forma la denominada Carta Magna del Delincuente.

¿A que se denomina prueba ilícita? Se denomina prueba ilícita a la actuada en contra de la Constitución o la Ley.

La prueba puede ser ilícita de tres maneras:

a) Si en su producción o incorporación al proceso se viola normas constitucionales o legales.
b) Si es el resultado de un medio legalmente inadmisible por ejemplo: la prueba obtenida mediante apremios físicos, psicológicos o torturas.
c) Si para obtener una prueba se utiliza un medio ilícito como con el robo de un documento, si para obtenerla se violenta con el ingreso a un domicilio o atentando contra la intimidad o integridad de una persona.

Las reglas generales del procedimiento expedito de contravenciones penales, dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, aplicables de manera obligatoria al procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, establece que hasta tres días antes de la audiencia, los sujetos procesales por intermedio de sus defensores deben realizar el anuncio de pruebas por escrito que deberán practicarse en la audiencia de juzgamiento en casos de contravenciones de violencia intrafamiliar; por lo que, el juzgador no tomará en cuenta las pruebas que no hayan sido anunciadas previamente y dentro del plazo señalado en la ley; sin embargo, considero de manera personal que hay una salvedad con la prueba pericial practicada por las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de las Unidades Judiciales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que por mandato de la ley, no se requiere que el perito rinda su testimonio, pese que por mandato constitucional en todo proceso penal es obligatoria la comparecencia del perito ante el juzgador para rendir su testimonio y garantizar el principio de

inmediación y de contradicción; en tal virtud, si los sujetos procesales no hacen el anuncio de la prueba requiriendo el testimonio de los peritos; el juzgador está obligado por disposición del Art. 643 numeral 15 del COIP, valorar en la audiencia los informes periciales remitidos por los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de la Unidad Judicial que han sido en legal y debida forma incorporadas al expediente físico y que han sido previamente puestos a conocimiento de las partes procesales para que hagan sus alegatos en la audiencia de juzgamiento mediante el principio de contradicción.

CONCLUSION

Considero que no se puede administrar justicia sin haber valorado jurídicamente la prueba pericial que obre del proceso y que cumpla con los requisitos señalados en la ley y que han sido obtenidas o actuadas sin violación a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos o la ley, en cuyo caso tienen plena validez jurídica y eficacia probatoria.

A esto se suma, que por mandato constitucional no se puede sacrificar a la justicia por la sola omisión de formalidades, como es, la falta de anuncio de la prueba pericial, si esta ha sido previamente incorporada al proceso mediante el principio dispositivo para su valoración en la audiencia de juzgamiento, en todos los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

CONCLUSIONES

- El debido proceso es un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial, con una cuota mínima de justicia.

- Por mandato constitucional es obligatorio la comparecencia del perito a rendir su testimonio y, el informe pericial escrito en ningún caso puede sustituir al testimonio, por lo tanto, no puede ser admitido como prueba el informe pericial en el procedimiento ordinario dentro del ámbito penal.

- En el procedimiento expedito para conocer, tramitar y juzgar las contravenciones de violencia contra la mujer y el núcleo familiar, establece una excepción, en el Art. 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone que no es necesario que los profesionales de las oficinas técnicas rindan testimonio en audiencia; basta con que los informes sean remitidos a la o el juzgador a fin de que los incorpore al proceso, y sean valorados en la audiencia.

RECOMENDACIONES

- Sería menester que la defensa técnica solicite que los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de las unidades Judiciales de violencia contra la mujer, que realizan peritajes comparezcan a la audiencia para ejercer el derecho a contrainterrogarles con fundamento en la Constitución y el sistema oral a fin de determinar que técnica o método aplico al realizar un peritaje.

- Es necesario que el legislador revise la disposición del Art. 643 numeral 15 del COIP, que permite incorporar los informes periciales y su valoración sin la presencia de los profesionales de las oficinas técnicas, lo que vulnere el derecho a la legítima defensa prevista en el Art. 76 numeral 7 literal j) de la Constitución, que dispone la obligación del perito de comparecer ante la autoridad y responder al interrogatorio respectivo.

- Se recomienda a los estudiantes de derecho realizar una investigación sobre la normativa prevista en el Art. 642 numeral 3 del COIP., que establece la obligatoriedad de anunciar la prueba; que no guarda conformidad con lo dispuesto en el Art. 643 numeral 15 del referido código, que dispone la valoración de los informes periciales en la audiencia.

ANEXOS

a) Formato de encuesta

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURSIPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA

OBJETIVO: Recabar información sobre: "El derecho a la defensa en los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal".

INSTRUCCIONES: Sírvase contestar las siguientes preguntas y marque con una (X) la respuesta que considere correcta, recuerde que es anónimo, por lo que, tiene libertad para dar su opinión.

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted, que es necesario que se anuncie la prueba pericial para su valoración en la audiencia de juzgamiento en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

SI ( ) NO ( )

Emita un criterio propio:_____
_____

2. ¿Qué pasa si la defensa técnica no hace el anuncio de la prueba dentro del plazo señalado en la ley?

No se puede practicar la prueba en audiencia	
Obligatoriamente se debe valor la prueba pericial	

Porque:_____
_____

3.- ¿Las partes procesales pueden solicitar que los peritos de la Oficina Técnica rindan sus testimonios propios en la audiencia de juzgamiento, en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

SI ( ) NO ( )

Porque_____

_____

4. ¿El juzgador puede valorar los informes periciales sin previo anunció de la prueba, en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

SI ( ) NO ( )

Porque:_____

_____

5. ¿Se debe reformar el numeral 15 del Art. 643 del COIP, a fin de que garantice el principio de comparecencia de los peritos a la audiencia de juzgamiento?

SI ( ) NO ( )

Porque:_____

_____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

b) Formato de entrevista

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURSIPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

ENTREVISTA

OBJETIVO: Recabar información sobre: "El derecho a la defensa en los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal".

GUÍA DE PREGUNTAS PARA LA ENTREVISTA A LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA

1.- ¿Considera usted, que es necesario que se anuncie la prueba pericial para su valoración en la audiencia de juzgamiento en contravenciones de violación contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

2.- ¿Qué pasa si la defensa técnica no hace el anuncio de la prueba dentro del plazo señalado en la Ley?

3.- Las partes procesales pueden solicitar que los peritos de la Oficina Técnica, rindan sus testimonios propios en la audiencia de juzgamiento, en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

4.- ¿El juzgador puede valorar los informes periciales sin previo anuncio de la prueba, en contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

c) Certificación de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL PRIMERO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA

AB. KATHERINE BALLESTEROS VITERI, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTÓN GUARANDA, a petición, de parte

C E R T I F I C O:

Que el señor CHRISTOFER REMIGIO GONZÁLEZ SOTO, en calidad de egresado de la Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, socializo su proyecto de titulación con el tema: "El derecho a la defensa en los procesos de contravenciones de violencia intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal", y recabó información valida y confiable en esta Unidad Judicial, en el mes de septiembre del 2016.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, el interesado puede hacer uso del presente como a bien tenga.

Guaranda, 18 de octubre del 2016

Ab. Katherine Ballesteros Viteri
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

d) Fotografías



Fuente: Entrevista al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar
Autor: Cristhofer González (Septiembre/2016)



Fuente: Entrevista a la señora Jueza de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer
Autor: Cristhofer González (Septiembre/2016)

BIBLIOGRAFIA

1. ABARCA Galeas, Luis Humberto.- "Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano", Corte Suprema de Justicia. S.F. de Quito – Ecuador 2006.

2. ABARCA Galeas, Luis Humberto.- "Los delitos Sexuales en el Código Penal y Jurisprudencia del Ecuador", Edicentro, Riobamba, 1994.

3. ALSINA, Hugo. (2001). *Fundamentos de Derecho Procesal.* México D.F.: Jurídica Universitaria.

4. AVILA, RAMIRO. (2008). *Estado Constitucional de Dwerechos y Justicia.* Ecuador: Serie Justicia y Derechos Humanos.

5. AZULA CAMACHO, Jaime. (2008). *Manual de Derecho Procesal.* Bogota - Colombia: Temis.

6. BERNAL, Carlos. (2005). *El Derecho de los derechos.* Bogotá - Colombia: Universidad Externado de Colombia.

7. BERMUDEZ Coronel, Eduardo.- "Debido Proceso", Projusticia. 1ra. Edición Impresora Rocafuerte. Ecuador 2001

8. CABANELLAS Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Editorial Heliasta SRL., Bogota, Argentina, 1974.

9. CAPELLETI, Mauro (1996).- El acceso a la justicia.- Fondo de Cultura Económico. México.

10. GONZALEZ, Jesús (1989).- El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Editorial Civitas. Madrid.

11. GUARIGLIA, Fabricio. (s.f.). *Las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal.* Fundación Myrna Mack, Serie Justicia y Derechos Humanos.

12. GUZMÁN LARA, Aníbal.- "Diccionario explicativo del Derecho penal Ecuatoriano", Editorial ÉPOCA, Tomo II, Quito, 1977.

13. HOYOS, Alberto. (1998). *El debido proceso en el sistema juríico de Panamá.* Bogotá - Colombia: Temis

14. LLORRE MOSQUERA, Víctor. (1979). *Derecho Procesal Penal* . Quito - Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.

15. LOPEZ CEDEÑO, J., & CHIMBO VILLACORTE, D. (2014). *COMPILACIÓN DE LEYES.* Quito: SofiGraf.

16. MAGGIORE, Giuseppe, "Derecho Penal", Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1971.

17. MORALES, Hernando. (2009). *Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP*. Quito - Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

18. PAEZ, Olmedo. (1984). *Génesis y Evolución del Derecho Penal Ecuatoriano.* Quito - Ecuador: Universitaria.

19. WITKER, Jorge, "Metodología de la Enseñanza del Derecho", Editorial Nacional, México D.F., 1975

LEGISGRAFIA

- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. 1RA. EDICIÓN. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2016.

- LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. 1RA. EDICIÓN. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2016

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, actualizado a marzo del 2015, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2016.

- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2016.